

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) de 10 de abril de 2013, Fercal — Consultadoria e Serviços/OAMI — Parfums Rochas (PATRIZIA ROCHA) (T-360/11), por el que el Tribunal General desestimó un recurso presentado contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 8 de abril de 2011 (asunto R 2355/2010-2) relativa a un procedimiento de oposición entre Parfums Rochas SAS e Fercal — Consultadoria e Serviços, Ld^a.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Fercal — Consultadoria e Serviços, Ld^a.

⁽¹⁾ DO C 260, de 7.9.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de abril de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Szombathelyi Törvényszék — Hungría) — Katalin Sebestyén/Zsolt Csaba Kővári, OTP Bank Nyrt., OTP Faktoring Követeléskezelő Zrt, Raiffeisen Bank Zrt

(Asunto C-342/13) ⁽¹⁾

(Protección de los consumidores — Directiva 93/13/CEE — Contrato de préstamo hipotecario celebrado con un banco — Cláusula que establece la competencia exclusiva de una instancia arbitral — Explicaciones relativas al procedimiento de arbitraje proporcionadas por el banco al celebrar el contrato — Cláusulas abusivas — Criterios de apreciación)

(2014/C 184/11)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Szombathelyi Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Katalin Sebestyén

Demandadas: Zsolt Csaba Kővári, OTP Bank Nyrt., OTP Faktoring Követeléskezelő Zrt, Raiffeisen Bank Zrt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Szombathelyi Törvényszék — Interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) — Consumidor que celebra con un banco un contrato de préstamo hipotecario en el que figura una cláusula que prevé la competencia exclusiva de una instancia arbitral — Normativa nacional que no prevé el derecho de recurso contra los laudos arbitrales — Explicaciones relativas al procedimiento de arbitraje facilitadas por el banco tras la celebración del contrato.

Fallo

El artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el punto 1, letra q), del anexo de esta Directiva deben interpretarse en el sentido de que incumbe al tribunal nacional que conozca del asunto determinar si una cláusula contenida en un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un banco y un consumidor y que atribuye la competencia exclusiva a un tribunal arbitral permanente, cuyas decisiones no son susceptibles de recurso de Derecho interno, para conocer de cualquier controversia que tenga su origen en dicho contrato debe ser considerada abusiva en el sentido de dichas disposiciones. En el marco de esta apreciación, el tribunal nacional que conozca del asunto deberá, en particular:

— comprobar si la cláusula de que se trate tiene por objeto o por efecto suprimir y obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recurso por parte del consumidor, y

— tener en cuenta que la información general proporcionada al consumidor antes de celebrar un contrato, sobre las diferencias existentes entre el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial ordinario no permite por sí sola excluir el carácter abusivo de dicha cláusula.

En caso afirmativo, incumbe a dicho órgano jurisdiccional deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de ello para garantizar que el citado consumidor no esté vinculado por la mencionada cláusula.

(¹) DO C 336, de 16.11.2013.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 13 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral — Portugal) — Merck Canada Inc./Accord Healthcare Ltd, Alter, S. A., Labochem Ltd, Synthon BV, Ranbaxy Portugal — Comércio e Desenvolvimento de Produtos Farmacêuticos, Unipessoal, L.^{da}

(Asunto C-555/13) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Concepto de «órgano jurisdiccional nacional» en el sentido del artículo 267 TFUE — Tribunal Arbitral necesario — Admisibilidad — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículo 13 — Certificado complementario de protección para los medicamentos — Duración de un certificado — Período máximo de exclusividad]

(2014/C 184/12)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Arbitral

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Merck Canada Inc.

Demandadas: Accord Healthcare Ltd, Alter, S.A., Labochem Ltd, Synthon BV, Ranbaxy Portugal — Comércio e Desenvolvimento de Produtos Farmacêuticos, Unipessoal, L.^{da}

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Arbitral — Interpretación del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (Versión codificada) (DO L 152, p. 1) — Duración del certificado — Posibilidad de que el plazo de exclusividad supere el máximo de quince años a partir de la fecha de la primera autorización de comercialización del medicamento en la Unión.

Fallo

El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, en relación con el noveno considerando de este mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que quien sea simultáneamente titular de una patente y de un certificado complementario de protección pueda invocar la totalidad de la duración de éste, calculada conforme al mencionado artículo 13, en el caso de que, en virtud de esta duración, disfrute de un período de exclusividad sobre un principio activo superior a quince años, contados a partir de la primera autorización de comercialización en la Unión Europea del medicamento que consista en dicho principio activo o que lo contenga.

(¹) DO C 15, de 18.1.2014.